

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00605-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00605-01

ACCIONANTE: LEWINSON MANTILLA PEREZ en nombre propio y representación de su hijo menor de edad

ACCIONADO: LAURA URIBE AYALA y la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **LEWINSON MANTILLA PEREZ** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad contra el fallo de tutela del veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la señora **LAURA URIBE AYALA** y la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS**, siendo vinculados de forma oficiosa el COLEGIO EDUCATIVO EL GRAN SABER, UNIDAD DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, COMISARÍA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, NUEVA EPS Y POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO ANSOLTEC, y HOGARES BERACA.

ANTECEDENTES

El accionante **LEWINSON MANTILLA PEREZ** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad, tutela la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, principio del interés superior del niño, educación, salud y familia por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes por parte de esta judicatura:

“PRIMERO: solicito muy respetuosamente a su Señoría, TUTELAR el debido proceso en cuanto a la resolución No. 106 del 12 de julio de 2023, ordenar la revisión y ampliación del fallo No. 081-2023, en lo referente a lo descrito en el ARTICULO QUINTO DEL RESUELVE que refiere a las conductas que debemos tener referente a los actos, acciones que realicemos con y frente a nuestro menor hijo Santiago Mantilla Uribe, y se ordene la protección de los derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, al interés superior del niño, la educación, la salud y la familia, dado que, en este vacío administrativo al no mediar una orden estricta dirigida a la señora madre, esta última, se respalda en la inexpressión de la norma administrativa emitida por la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV, tomándose la libertad de restringir los derechos fundamentales del niño a su acomodo y antojo, interrumpiendo su educación, siendo esto arbitrario a la constitución y las leyes.

SEGUNDO: Revocar el fallo No. 081-2023 y las medidas administrativas de la resolución 106 de 2023 que restrinjan, vulneren y sometan a un daño irreparable en cuanto a la salud mental, física y sexual, de mi hijo Santiago Mantilla Uribe, así como, su estabilidad emocional, toda vez, que durante la mayor parte de su vida he sido yo el encargado de criarlo, acompañarlo, prestarle sus cuidados personales, llevarlo al colegio, y protegerlo de cualquier acto que incluso la señora madre pueda por acción u omisión ocasionarle a nuestro hijo, toda vez, que esta medida ha sido el respaldo con el cual la señora Laura Uribe Olaya actualmente está vulnerando el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y sometiendo a constante amenaza, escondiéndolo y limitando su libertad.

TERCERO: señor Juez de Tutela, ordenar al a Comisaria de Familia CAPIV y a Laura Uribe Olaya que permitan el regreso a clases de mi hijo donde actualmente se encuentra matriculado en el colegio Liceo Educativo el Gran Saber, como quiera que, desde el pasado 04 de julio la señora madre no le ha permitido asistir a clases, anexo certificación del colegio y los respectivos seguimientos de los dos periodos académicos que van cursados de este año, en los cuales, se puede apreciar que mi hijo Santiago Mantilla Uribe es un muy buen estudiante, siendo urgente la protección de sus derechos y que se le permita el regreso a clases y retomar las actividades académicas en pro de su bienestar y cumplimiento al derecho fundamental a la educación.

CUARTO: señor Juez solicito muy respetuosamente Tutelar el derecho a la salud de mi hijo Santiago Mantilla Uribe, ordenando a las accionadas permitir que asista a las citas programadas para el día 25 de agosto a las 10:40 am y el día 31 de agosto a las 10:20am, en la especialidad de sicología con la doctora Daniela Andrea Serrano Posada, atenciones necesarias para la comprensión del proceso actual sin tener el riesgo de ser manipulado, inducido o afectado en sus ideas y sentimientos de ninguna forma. Igualmente, con el área de medicina general doctor Armando Rico programada para el día 28 de agosto a las 02:00 pm, en las instalaciones de SANIDAD PONAL ubicadas en la carrera 24 número 46-32 del barrio el recreo de esta ciudad.

QUINTO: señor Juez solicito muy respetuosamente TUTELAR los derechos fundamentales que tiene mi hijo menor Santiago Mantilla Uribe a la Familia aun cuando los padres se encuentren separados, pudiendo así, retomar su relación, cercanía y atenciones diarias conmigo su padre, las visitas y lo acordado en el acta de conciliación aprobada bajo radicado 295-21 ante la Comisaria de Familia del Centro de Convivencia Ciudadana de Barrancabermeja.

SEXTO: en el mismo contexto de los derechos imperativos del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, en protección a sus derechos Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual. De acuerdo a las remisiones de la Fiscalía de Barrancabermeja Área de Delitos Sexuales, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ICBF. SANIDAD PONAL, se ordene a la accionada Laura Uribe Olaya y a través de la

COMISARIA CAPIV, para que respeten los derechos fundamentales de mi menor hijo al permitir la realización de las valoraciones y exámenes clínicos pertinentes para los procesos investigativos y como medida para TUTELAR los derechos que tiene mi hijo a no ser víctimas de ningún delito sexual ni poner en riesgo su integridad, así como, se me permita estar presente a su lado en todo este proceso.

SEPTIMO: por último señor Juez someto a su honorable consideración se me asigne la custodia temporal y el cuidado personal de mi hijo Santiago Mantilla Uribe, toda vez, que como he expuesto anteriormente, cuento con la idoneidad para proteger los derechos de mi hijo y propender por su bienestar e integridad personal, caso contrario, la señora madre se encuentra en un proceso de alejamiento y como se ha podido evidenciar sus actuaciones y descuidos someten a riesgo constante y permanente los derechos fundamentales de mi menor hijo.”

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que la accionada LAURA URIBE OLAYA presentó ante la Comisaría de Familia de Barrancabermeja CAPIV denuncia por violencia intrafamiliar, siendo radicado 0891-2023, llevándose a cabo el día 12/07/2023 audiencia de pruebas y fallo, sin que en su momento se tuviere en cuenta las pruebas por él aportadas.

Agrega que en el fallo dictado dentro el proceso de violencia intrafamiliar llevado en su contra, no se dijo nada respecto del derecho que le asiste de ver a su hijo, pues no se establecieron las visitas.

A su parecer, al no establecerse un régimen de visitas al menor, se vulneran los derechos fundamentales de éste, como el debido proceso y a la familia, pues a la fecha de la presentación del escrito de tutela, habían transcurrido un mes y dieciocho días desde que no veía a su hijo, desconociendo su paradero, así como las condiciones en las que actualmente se encuentra.

Informa que el 04/07/2023 puso en conocimiento de la accionada COMISARIA DE FAMILIA CAPIV CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS que su hijo se encuentra cursando JARDIN en un plantel educativo de la ciudad, sin embargo, no ha asistido a sus clases, vulnerando con ello el derecho fundamental a la educación, tampoco ha asistido a las citas psicológicas que ha programado para que su hijo pueda asimilar de la mejor manera posible la situación que envuelve a sus padres.

Sostiene que no existe sentencia donde se le prohíba ver a su hijo S.M.U., y que, por el contrario, si existe acta de conciliación en la cual se regulan las visitas, señalándose para tal efecto que podría verlo todos los días de 2 a 5 pm, encargándose de cuidarlo cuando su progenitora trabajara, sin embargo, dicha conciliación no ha sido respetada.

Argumentó que cuenta con los recursos económicos, es emocionalmente estable y responsable para hacerse cargo del cuidado de su hijo S.M.U., y que no se ha iniciado trámite de restablecimiento de los derechos del niño.

Además, el 12/08/2023, puso de presente al juzgado su preocupación frente a la respuesta aportada por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV EN OFICIO cfb-633, cuando indica que no se realizó proceso investigativo eficiente para tomar una decisión de fondo dentro del precitado trámite, por lo que añadió que debió llevarse a cabo procedimiento administrativo para restablecer los derechos fundamentales del menor, y hacerse un estudio psicológico, físico, nutricional y anímico de S.M.U., ignorándose por completo el interés superior del niño, lo cual ha sido concebido cuando la empresa ASOLTEC BERACA, al brindar refugio a la progenitora del menor, no permite que el niño S.M.U. y su progenitor tengan encuentros biológicos, generándose con ello una omisión al debido proceso.

Informó que no ha acosado a la accionada URIBE OLAYA, que ha solicitado a través de correos electrónicos poder ver a su hijo, que ASOLTEC BERACA no ha permitido un encuentro biológico con su menor hijo, y que propenden con el ocultamiento de la señora URIBE OLAYA, por todo lo demás refiere que acepta y respeta las medidas de seguridad que le fueron otorgadas URIBE OLAYA, no obstante, no está de acuerdo con que se esconda y desescolarice a su hijo, así como que tampoco se le lleve a las citas de psicología, además que no concede el estado actual en que se encuentra el niño.

Manifiesta por lo demás que el 21/07/2023 instauró denuncia en contra de la señora URIBE OLAYA por el delito de violencia intrafamiliar ejercida en contra de S.M.U., que también ha sido víctima de violencia por parte de la accionada URIBE OLAYA que ha sido objeto de discriminación por su género; el 24/07/2023 instauró denuncia por el delito de acto sexual con menor de 14 años, actos que han sido cometidos en contra de su hijo S.M.U.

También allegó certificación expedida por psicóloga del servicio de SANIDAD PONAL, en el cual se concluye que no es un padre violento, que por el contrario es un padre responsable, sin que se identifiquen rasgos que atenten en contra del menor, aportó examen de orina bajo supervisión del laboratorio, con el fin de determinar THC, cuyo resultado arrojó negativo, indicó que ha venido cumpliendo con sus obligaciones como padre, prueba de ello, el pago de las cuotas de alimento, además del pago de la pensión al colegio y el ahorro que le hace en una cuenta denominada Blue Kids que abrió en el banco BBVA.

Finalmente, en escrito del 15/08/2023 aportó pruebas de las llamadas que ha recibido por parte de la apoderada de la señora LAURA STELLA URIBE OLAYA, así como de familiar de ésta. En escrito allegado el 17/08/2023 aportó jurisprudencia que solicita sea tenida en

cuenta dentro del presente trámite y se le ordene a la accionada LAURA URIBE OLAYA, cumplir con el régimen de visitas fijado en la conciliación CFB-CCC-295-2021.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la señora **LAURA URIBE AYALA** y la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS**, siendo vinculados de forma oficiosa el COLEGIO EDUCATIVO EL GRAN SABER, UNIDAD DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, COMISARÍA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, NUEVA EPS Y POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO ANSOLTEC, y HOGARES BERACA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas FISCALÍA 03 CAPIV UNIDAD DE DELITOS SEXUALES - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NUEVA EPS, FISCALIA LOCAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANCABERMEJA, FISCALIA 03 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES Y PROMISCUOS DE LA DIRECCIONA SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y los accionados COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV, CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VICTIMAS y LAURA STELLA URIBE OLAYA, por su parte la COLEGIO EDUCATIVO EL GRAN SABER, UNIDAD DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA NUEVO SOL DEL CENTRO ANSOLTEC, y HOGARES BERACA guardaron silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE, la solicitud de tutela a los derechos fundamentales del señor LEWINSON MANTILLA PEREZ en nombre propio y representación de su hijo menor de edad S.M.U., contra LAURA URIBE AYALA y la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV

CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS toda vez que el a quo observa que:

“(...) Bajo estas circunstancias, es claro que las pretensiones del accionante, respecto que este despacho amplíe y revoque la resolución No. 106/2023, por medio de la cual se expide un fallo dentro del proceso por violencia intrafamiliar No 091 de 2023, y las subsiguientes, resultan IMPROCEDENTES a través del presente mecanismo constitucional, pues las disposiciones adoptadas en dicho acto administrativo corresponden justamente a funcionario competente, con ocasión a entrevistas, pruebas llevadas a cabo y debatidas en el curso del expediente, por lo tanto no puede ahora bajo una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, solicitar en sede de tutela se deje sin efecto a través de orden de nulidad lo allí establecido, lo cual se torna se repite IMPROCEDENTE, pues tal como se ha venido indicando, las circunstancias expuestas en todo caso escapan a la órbita del juez constitucional, y que a la fecha sí a bien lo tiene el accionante, en caso de considerar que las decisiones adoptadas en la mentada resolución realizó tal acto de manera arbitraria y extralimitando funciones, podrán presentar queja de carácter disciplinaria ante los entes competentes para tal fin.

Así las cosas, las pretensiones del accionante MANTILLA PEREZ, deben ser resueltas ante la Jurisdicción de Familia donde podrá acudir, si lo estima conveniente, precisamente demostrando que las circunstancias que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales del niño S.M.U., conllevándose allí todas las etapas procesales que dentro del este asunto no pueden, ni deben agotarse, al no darse los presupuestos propios, ni al tratarse del mecanismo idóneo, ni eficaz para tal fin.

*En relación a lo anterior, este despacho también ha de advertir que ante la Jurisdicción de Familia podrá demostrar que las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de la custodia provisional al padre de su menor hijo han cambiado, pues las actas que consagran la CUSTODIA PROVISIONAL en cabeza de su progenitora no hacen tránsito a cosa juzgado material, **sino apenas formal.***

Por lo anterior el accionante LEWINSON MANTILLA PEREZ cuenta con una vía judicial idónea y eficaz a la que puede acudir, en este caso para dirimir los conflictos relacionados con la custodia, fijación de alimentos y regulación de visitas”.

IMPUGNACIÓN

El accionante **LEWINSON MANTILLA PEREZ** ante su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

Su señoría hasta el día de hoy 24/08/2023, han pasado dos meses y cinco días en que no tengo noticias de mi hijo, él y yo no hemos podido tener ningún encuentro biológico, ni se nos han reestablecido las visitas diarias y los fines de semana, señor Juez de Tutela si bien es cierto la señora Laura Uribe Olaya en un intento por crear la figura de hecho superado ante el derecho a la educación y a la salud, puede haber matriculado a mi menor hijo en otro plantel educativo como lo menciona en su respuesta a la presente acción constitucional y que según ella le realizó consultas por sicología en el sector privado de la salud.

Sigo en este estrado solicitando el interés superior de mi hijo Santiago Mantilla Uribe de tan solo 4 años de edad teniendo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de su derecho a la familia, siendo para mi hijo un derecho constitucional que en esta Acción de Tutela no se le está protegiendo ni subsanando, dado que se nos remite a un juzgado de familia para un proceso de regulación de visitas, el cual, puede durar meses y hasta años, visitas, que como ya se constató están acordadas desde el año 2021 según el acta de la comisaria de familia del centro de convivencia ciudadana, y en el entendido que el principio del interés superior del niño enmarca la inmediatez de esta acción constitucional y lo fundamental de su derecho a la familia es de precisar que sea un medio idóneo para hacer valer los derechos constitucionales que tiene mi hijo a mi compañía y cuidados personales.

Solicito muy respetuosamente en esta impugnación sea ordenado el cumplimiento del acta de regulación de visitas a la señora Laura Uribe Olaya y para efectos de ser tenida en cuenta la **SENTENCIA T-012 DE 2012** y los conceptos sobre; los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. El caso objeto de estudio versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por cuenta del señor LEWINSON MANTILLA PEREZ quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad S.M.U. por lo que prima facie tendría legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia contra la señora LAURA URIBE AYALA y la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV CENTRO DE

ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS quienes a su vez ostentan la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que nos ocupa.

Sin embargo, no se logra establecer dentro de los hechos narrados, así como dentro de los anexos incorporados al expediente de qué manera el aquí tutelante estaría en un estado de subordinación o indefensión frente a quienes son accionados en el presente trámite y que lo legitimaría para interponer la presente acción constitucional no solo en nombre propio sino también en representación de su hijo, más cuando se considera que en acta de conciliación del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) se acordó que la custodia del niño S.M.U. la tendría la señora LAURA URIBE AYALA.

3. De otro lado; El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es

cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en asunto que nos entretiene no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; toda vez que pese a establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso, interés superior del menor, salud y educación, empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela tal y como procederemos a observar.

En cuanto a las pretensiones encaminadas a ordenar la revisión, ampliación y/o revocatoria de la *resolución No. 106 del 12 de julio de 2023, del fallo No. 081-2023*, es menester precisar que frente a la decisión pese a ser susceptible de recursos, contra esta el actor no

desplegó ninguna actuación con lo cual quedó en firme bajo el entendido que el hoy aquí accionante se encontraba conforme con lo allí dispuesto.

5.1 De lo anterior puede inferir que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

6. Aunque esta judicatura no es apática ante las razones que motivaron al señor LEWINSTON MANTILLA PEREZ promover la presente acción constitucional, tampoco puede desconocer el hecho de que antes de acudir a este mecanismo, el aquí petente en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados pudo y debió acudir a la justicia ordinaria, a efectos de poder definir los derechos así como las obligaciones que en este trámite pretende acreditar mediante las actas y compromisos suscritos con la accionada LAURA URIBE AYALA y en general los anexos aportados.

De suerte que temas relacionadas con el cumplimiento y ejecución de las obligaciones contraídas mediante actas de conciliación tendientes a definir visitas, alimentos y custodia entre otros, deben apegarse a la observancia de los procedimientos legales establecidos ante el **Juez de Familia**; jurisdicción ante la cual se abordan aspectos y temas como el que nos ocupa y que no pueden resolverse por vía de tutela; pues cualquier decisión al respecto debe ser motivada y analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte para garantizar el debido proceso para tal propósito, lo que tal y como se consideró en el trámite de primera instancia impediría al juez constitucional emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular, dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta especial jurisdicción.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LEWINSON MANTILLA PEREZ** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad contra la señora **LAURA URIBE AYALA** y la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS** por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64798d7165f7ab5e24a26c63ee697ac6db5be06e97e0903b162d7a9308adcc37**

Documento generado en 28/09/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>